

# EL FARO MURCIANO.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES, ARTES, CIENCIAS Y LITERATURA.

## PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.	PUNTOS DE SUSCRICION	FUERA DE MURCIA.
Un mes. . . . . 8 reales.	En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Belda, Lenceria; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde, 5. Lercero.	Trimestre. . . . . 24 reales.
Tres id. . . . . 20 .		Semestre. . . . . 42 .
Seis id. . . . . 36 .		Año. . . . . 74 .

Murcia 24 de Marzo de 1868.

### REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la peninsula.

(CONTINUACION.)

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10.º un cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el artículo 16, y para atender en virtud de orden del alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al cirujano la suma en que hubiese convenido el municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya botica, se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas farmacéuticos sin ser llamados por el ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los pobres; no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los ayuntamientos, y en su representación el alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuase en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, espresados en su título respectivo, ni autorizarán los gobernadores la menor contravencion en este punto. Así mismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la real orden de 1.º de octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido, y las condicio-

nes del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

(Se continuará.)

A causa de no haberse publicado nuestro número del sábado, no pudo ver la luz pública la «Crónica madrileña» que recibimos el dia anterior.

Hacemos esta salvedad por al atraso consiguiente con que han de aparecer hoy algunas de las noticias que trae.

### CRONICA MADRILEÑA.

Madrid 17 de Marzo de 1868.

Querido Rafael: murmuraciones me pides y voy á murmurar. Sé que voy á cometer un gran pecado, mas como el castigo de él se ha de repartir entre muchos porque muchos somos los que murmuramos, tocaremos á menos.

Y esto ya me consuela algo. Es verdad que en este mundo no se consuela el que no quiere.

Y sino buen ejemplo de ello tienes en él. ¿Por vida del diablo! Ya se me iba á escapar el nombre de algun político de esos gordos, sin pensar que hay nombres y cosas que tienen la virtud de descomponer lo que uno compone á fuerza de trabajos y de sinsabores.

¿De qué te hablaba? Ya no me acuerdo.

¡Tengo tan flaca la memoria! Con esto quiero imitar á muchos que prometen de una manera extraordinaria y despues se olvidan de lo que prometieron.

¡Ah! ya recuerdo; creo que hablaba de la murmuracion.

Sí, eso, eso; la murmuracion está hoy desarrollada extraordinariamente.

Hoy murmura la hija, de su madre. Y el subalterno de su jefe.